

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 714**

5 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar el inciso 9 (e) del Artículo 7 la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la fecha a partir de la cual una persona tendrá que estar autorizado mediante una licencia, al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito para el uso y manejo de embarcaciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 200, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” se creó con el propósito de propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las prácticas recreativas marítimas y acuáticas y deportes relacionados, en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico. De igual forma, dicha legislación pretende, a la vez, proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades recreativas o de otra índole que allí se desarrollen. De esta forma se cumple un doble propósito, velar y garantizar la seguridad de los individuos mientras realizan deportes o actividades acuáticas, mientras que se protege al medio ambiente para garantizar la sana coexistencia de ambos.

El Artículo 7 de la Ley 430, supra, dispone lo relacionado a la seguridad marítima y acuática, en particular su inciso 9 (e) considera una actividad prohibida, entre otras, el que una persona no haya cumplido con los requisitos de licencia para operara embarcaciones. Así, se establece que “a partir del 1<sup>ro</sup> de enero de 2001 ninguna persona nacida después del 1<sup>ro</sup> de julio de 1972 y residente en Puerto Rico operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar

autorizado mediante una licencia al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el Departamento, por la Guardia Costera o por la “National Association of State Boating Laws Administrators” (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario acredite.”

La presente medida pretende cambiar la fecha a partir de la cual una persona no tendrá que cumplir con el requisito de aprobar el curso y examen a los fines de que se le expida la correspondiente licencia para manejar vehículos acuáticos.

El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en otros países, una progresiva reducción. La misma se funda, en que hoy día, los jóvenes están expuestos a más información y a un grado de escolaridad mayor, lo que les permite y capacita a hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana.

Los avances experimentados durante estos años en el campo económico, social y cultural han incorporado a los jóvenes al protagonismo de la vida puertorriqueña, tanto en el campo público como en el privado. Jóvenes que, sin alcanzar los 21 años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende que existe la necesidad de flexibilizar los límites establecidos para permitir que un nuevo y mayor grupo de jóvenes puedan manejar embarcaciones sin tener que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 30 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1. – Se enmienda el inciso 9 (e) del Artículo 7 la Ley Núm. 430 de 21 de  
2        diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad  
3        Acuática de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4        “Artículo 7- Seguridad marítima y acuática-

5        Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad  
6        marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1 1.....

2 2.....

3 3.....

4 4.....

5 5.....

6 6.....

7 7.....

8 8.....

9 9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente,  
10 en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por  
11 persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se  
12 establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas  
13 de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga  
14 específicamente la imposición de una multa mayor:

15 (a).....

16 (b).....

17 (c).....

18 (d).....

19 (e) A partir de 1<sup>ro</sup> de enero de 2001 ninguna persona nacida después [**de 1<sup>ro</sup> de julio de**  
20 **1972**] *de 1<sup>ro</sup> de julio de 1990* y residente en Puerto Rico operará una embarcación sujeto a  
21 numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia al aprobar un curso y su  
22 correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y destrezas en la  
23 marinería implantado o debidamente certificado por el Departamento, por la Guardia Costera

- 1 o por la “National Association of State Boating Laws Administrators” (NASBLA) o cualquier
- 2 otra que el Secretario acredite.
- 3 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.